

Parágrafo. En la misma obligación, con respecto á las Juntas departamentales, quedan los Fiscales, los Registradores de instrumentos públicos, los Administradores de Aduanas y Salinas y los demás empleados que la Oficina Central determine.

Artículo 11. Quedan autorizados todos los particulares para enviar los informes estadísticos que á bien tengan á la Oficina Central, y si esta los hallare dignos de ser conocidos, serán publicados en el *Diario Oficial*.

Artículo 12. Todas las circulares ó cuadros que la Oficina Central distribuya en demanda de datos así como los reglamentos que dicte para el servicio del Ramo, para ser válidos requieren la aprobación del Ministro.

Artículo 13. Los trabajos de la Oficina general se agruparán conforme á la siguiente serie:

(A) Territorio—(B) Población—(C) Producción é industrias—(D) Administración y servicios públicos—(E) Obras públicas—(F) Rentas y gastos—(G) Hechos diversos.

Artículo 14. La suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500) que la Ley 107 fijaba para gastos de Oficinas departamentales de Estadística, será distribuida por el Ministerio, de acuerdo con el informe de los Gobernadores, y como sobresueldos entre los empleados departamentales á quienes se recargue el trabajo por causa de la presente Ley, siempre que ejecuten los trabajos ordenados.

Artículo 15. La organización y ejecución de los trabajos del censo queda á cargo de la Oficina Central de Estadística.

Artículo 16. Queda autorizado el Ministerio de Gobierno para organizar en cada Departamento, una Comisión de Ingenieros que revise y complemente la carta corográfica del mismo, siempre que en la obra total no se inviertan en el año más de veinticinco mil pesos (\$ 25,000).

Artículo 17. Derógase el artículo 6º de la Ley 107 citada, y la impresión de los trabajos de la Oficina Central de Estadística se hará como lo determine el Ministerio.

Artículo 18. Queda autorizado el Ministerio para invertir hasta cinco mil pesos (\$ 5,000) anuales por partidas que no excedan de cincuenta pesos (\$ 50) en adquirir de los Ingenieros copias de los planos que éstos levantan siempre que abarquen á lo menos una superficie de mil hectáreas y no hayan ingresado ó hayan de ingresar á ninguna Oficina pública por Ley ó contrato ó otro motivo cualquiera.

Artículo 19. En lo sucesivo, de cualquier plano que deba presentarse al Gobierno, sea cual se fuera la causa, se adjuntará una copia destinada á la Oficina de Estadística, y si la escala de tales planos fuere inferior á cien mil (100,000), la dicha copia puede presentarse en esta última escala.

Artículo 20. Las sumas que demande el cumplimiento de esta Ley quedan incluidas en el Presupuesto de Gastos.

Artículo 21. En los términos de la presente Ley queda reformada la 107 de 1892, debiéndose entender referentes al Ministerio de Gobierno las disposiciones que en ésta se refieren al extinguido de Fomento.

Artículo 22. Esta Ley regirá desde el 1.º de Enero de 1897.

Dada en Bogotá, á 2 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PRISA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de

Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ESGUERRA.

LEY 152 DE 1896

(4 DE DICIEMBRE),

que contiene varias disposiciones sobre servicio militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Por Código Militar se entenderá exclusivamente la parte referente á la justicia (Tribunales, juicios, penas y recompensas) y las prescripciones del Derecho de gentes que deben observar los Jefes de operaciones, conforme al actual Código Militar y las leyes que lo han reformado, mientras el Congreso no legisle de nuevo sobre esta materia.

Artículo 2º Todo lo demás relativo al Departamento de Guerra será ordenado por leyes especiales que regulen los siguientes puntos: la conscripción militar, la organización del Ejército, los ascensos, las pensiones, los cuadros del Ejército, la movilización y el servicio fiscal de la fuerza pública.

Artículo 3º El servicio interior de los cuerpos de tropa, el servicio de guarnición, el servicio en las plazas fuertes, el servicio en campaña, el servicio de sanidad y castrense, el servicio en las milicias, el servicio de Intendencias, la instrucción militar y las disposiciones sobre movilizaciones y maniobras y sobre ejercicio de las tres armas, serán organizados por Decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno.

Artículo 4º Deróganse los artículos 72 á 75, 133 á 161, 192 á 197, 238 á 384, 433 á 792, 802 á 1034 y 1143 á 1236 del Código Militar. Esta derogación comenzará á regir para cada uno de esos grupos de artículos tan luego como el Gobierno dicte los reglamentos del caso.

Artículo 5º Si el Congreso no alcanzare á legislar sobre la materia, queda facultado el Gobierno para fijar la división militar del territorio y organizar las milicias de acuerdo con la legislación vigente y las prácticas usuales de las naciones civilizadas sobre la materia, y sus disposiciones regirán hasta que resuelva lo contrario el próximo Congreso.

Artículo 6º Todo militar en servicio activo vestirá siempre de uniforme.

Artículo 7º Queda autorizado el Gobierno para crear en los Estados Mayores y Cuerpos, Tribunales de honor que impongan á los militares castigos de carácter moral por las violaciones de los deberes sociales que no merezcan pena disciplinaria.

Dada en Bogotá, á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, BELISARIO PRISA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MAXIMILIANO NEIRA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 4 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

Ministerio de Guerra.

RESOLUCION NUMERO 103,

que señala el tiempo de servicio obligatorio á los Jefes, Oficiales y empleados administrativos del Ejército.

Ministerio de Guerra.—Sección 1.ª.—Bogotá, 8 de Enero de 1897.

Habiéndose observado con frecuencia

que varios de los individuos nombrados para ocupar destinos en el Ejército, solicitan su separación poco tiempo después de poseionados, con lo cual dificultan la regularidad del servicio y ocasionan aumento de gastos á la Nación,

SE RESUELVE:

Los individuos que fueren nombrados para ocupar puestos militares ó administrativos en el Ejército, tendrán obligación de permanecer en servicio durante seis meses, por lo menos, excepto los dos casos siguientes;

Quando contrajeran enfermedad calificada, como grave, por dos facultativos, y

Quando estando en servicio el militar ó empleado administrativo, falleciere alguno de sus padres ó alguno de sus hijos y tuviere necesidad urgente de renunciar el puesto para atender á los asuntos de la familia, lo que se comprobará con declaraciones de testigos idóneos, rendidas ante cualquiera autoridad civil ó militar.

La presente Resolución tendrá cumplimiento, sin perjuicio de la marcada con el número 93, de 10 de Octubre de 1896, publicada en el *Diario Oficial* número 10,155; y tampoco obsta para que el Gobierno pueda decretar la separación del Jefe, Oficial ó empleado administrativo, en todo tiempo, si existieren justos motivos.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

AURELIO MUTIS.

RESOLUCION NUMERO 104,

sobre peticiones de destinos en el Ejército.

Ministerio de Guerra.—Sección 1.ª.—Bogotá, 9 de Enero de 1897.

En atención á las múltiples instancias de algunos militares para conseguir destinos en el Ejército, á pretexto de extrema pobreza ó de ser sostenidos de numerosa familia, lo cual en manera alguna es título para obtener puestos en la carrera militar, que mal pueden adquirirse por otras razones que las de amor á las instituciones nacionales y á la profesión de las armas,

SE RESUELVE:

El Ministerio considera indecoroso que un Jefe ú Oficial solicite directa ó indirectamente, por razones de escasez pecuniaria ó de obligaciones de familia, colocación en el Ejército; y en tal virtud, será desatendida toda instancia de esa naturaleza.

Publíquese en el *Diario Oficial*, en hoja volante y en la Orden general del Ejército.

El Ministro,

AURELIO MUTIS.

VISOS OFICIALES.

EDICTO.

El Jue. 1.º del Circuito de Oriente

Por el presente cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Apolinar Rodríguez, el cual se ha declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha treinta y uno de Julio del corriente año, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten por sí ó por medio de apoderado todos los que se crean con derecho á hacerlo valer; si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario, les perstra en el perjuicio á que haya lugar según las leyes. Para los efectos expresados, se fijó el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado de Ciénega, á las doce del día veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

El Jue. Leopoldo Castañeda L.—El Secretario, Piquito Márquez.

EDICTO.

El Alcalde del Municipio de Támara, de orden del Sr. Intendente nacional de Casanare,

HABER SABER:

Que el Sr. Sótero Fernández ha denunciado como baldíos, y ha pedido en adjudicación, á título de cultivador, y en cantidad aproximada de treinta y ocho hectáreas, los terrenos denominados "Flor Amarilla," comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte, con cultivos de propiedad del Sr. Miguel González A.; por el Sur, con solares del Sr. Joaquín Mora; por el Oriente, con el camino que une á Socha con Támara, y por el Occidente, con rastros de los herederos de Cruz Hredia y Heloisa Jiménez.

Este edicto se fija por treinta días para conocimiento del público, hoy veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y seis. Sixto A. Cuervo.—Quinta Vargas, Secretario.

Es Copia.—El Secretario General de la Intendencia de Casanare,

Enrique Botero H. 3—3

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Jue. de Ejecuciones Fiscales.

Por el presente cita, llama y emplaza á los Sres. Abraham Londoño V. y su fiador solidario y mancomunado, Alejandro Márquez, para que dentro del término de treinta días contados desde hoy comparezcan por sí ó por medio de apoderado á estar á derecho en el juicio ejecutivo que por suma de pesos les sigue el Tesoro Nacional. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario, sufrirán los perjuicios á que haya lugar según la ley. Y para los efectos expresados, se fija este edicto en un lugar público del Juzgado, hoy catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Jue. Próspero Salcedo.—El Secretario, Es copia.—El Secretario.—Eduardo D. 3—3

EDICTO.

El Juzgado 3.º del Circuito de Gutiérrez

HABER SABER:

Que por sentencia de fecha veintidós de Julio último, confirmada por el Superior Tribunal de Tandama el veintinueve de Agosto, se declaró en interdicción judicial el fátmo Andrés Avelino Bocarejo, mayor de edad y vecino del Municipio de Chioyas, y por tanto, no tiene la libre administración de sus bienes.

Este aviso se da al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 536 del Código Civil.

El Ocu, Septiembre doce de mil ochocientos noventa y seis.

El Jue. José Angel Morales.—El Secretario, Nepomuceno Saravia P.

Es copia.—Nepomuceno Saravia P., Secretario. 3—3

TALLER MODELO.

Continúa funcionando este útil establecimiento, dirigido por el hábil mecánico Sr. Juan N. Rodríguez N., bajo los auspicios del Gobierno nacional, que lo ha subvencionado, en donde dicho señor trasmite sus conocimientos adquiridos en Europa, enseñando gratuitamente á las personas que lo desean, tanto de esta capital como de los Departamentos.

El expresado Taller está situado en la Plaza de Nariño (antigua de San Victorino).

NO OFICIAL

EMILIO RUIZ BARRETO

y FERNANDO PULIDO,

ABOGADOS,

Bogotá, Calle 13, números 139 y 141. 10—2